

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 938

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Contestación de la demanda.

**Excepciones de falta de
competencia y de
prescripción.**

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **Luis Alberto Cavalli**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por medio del Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.65,548.85, en concepto de daños y perjuicios causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 927 de 9 de septiembre de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de julio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del

artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto se acepta.

Sexto: No consta; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No consta; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposición jurídica que se estima infringida y el concepto de infracción respectivo.

El apoderado judicial de la demandante alega como única disposición infringida el artículo 1643 del Código Civil, relativo al enriquecimiento sin causa; exponiendo el respectivo concepto de infracción en las fojas 30 a 32 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El demandante pretende que el Estado panameño, por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, sea condenado a pagarle la suma de B/.65,548.85, en concepto de indemnización por supuestos daños y perjuicios que alega le han causado. Aduce que su pretensión se deriva de una administración

judicial decretada por el juzgado executor de la citada entidad bancaria, la cual recayó sobre un autobús de su propiedad y un certificado de operación, dados en garantía del préstamo comercial que le había concedido el Banco Nacional de Panamá.

Según el informe de conducta presentado por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, mediante la escritura pública 4427 de 17 de mayo de 2002, expedida por la Notaría Primera de Circuito, el Banco Nacional de Panamá y Luis Alberto Cavalli Ríos, celebraron un contrato de préstamo comercial, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión del certificado de operación, distinguido con el número de documento 20192. Del mencionado contrato se desprende que las partes celebraron un acto netamente comercial, en el cual el banco, en su condición de intermediario financiero, prestó al demandante la suma de ochenta y un mil cuatrocientos veinticuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.81,424.17), para la compra del autobús marca Internacional, año 2002, color blanco, motor 131778, chasis 1HTSCAAR52H540003, constituyéndose hipoteca sobre el precitado vehículo (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial). Adicionalmente, Luis Alberto Cavalli Ríos cedió al Banco Nacional de Panamá el certificado de operación o cupo 8B-1162 de la ruta Mano de Piedra-Transistmica-calle 12.

Señala el mismo informe, que en vista de que Luis Alberto Cavalli Ríos incumplió con los pagos del referido contrato de préstamo comercial, el Banco Nacional de Panamá se vio en la obligación de promover un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo en su contra, con la finalidad de recuperar la facilidad de crédito antes mencionada. De esta manera, el juzgado executor del banco, mediante auto 52 de 15 de marzo de 2005, libró mandamiento de pago en contra

de Luis Alberto Cavalli Ríos, decretando embargo sobre el autobús antes descrito, hasta la concurrencia de B/. 76,757.92, en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.

Continua explicando el funcionario demandado, que en el mismo acto, el juzgado executor decretó, a favor del banco, la administración judicial del certificado de operación 8B-1162, **sin que esta prerrogativa fuere ejercida por parte de la entidad bancaria,** y que, como consecuencia del citado embargo, el juzgado executor procedió a realizar los siguientes actos procesales:

- “1.El 29 de agosto de 2005, capturó el precitado autobús dado en garantía al Banco.
- 2.El 30 de enero de 2006 fue notificado personalmente el señor Luis Alberto Cavalli Ríos del Auto No 52 de 15 de marzo de 2005.
- 3.Una vez surtida la notificación personal del señor Cavalli, se dictó el Auto No 36 de 6 de marzo de 2006, por medio del cual se fijó para el 3 de mayo de 2006, la fecha (sic) del autobús dado en garantía. La base del remate fue establecida en la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), conforme al avalúo realizado al autobús.
- 4.Por Auto No. 108 de 8 de mayo de 2006, se adjudicó definitivamente al Banco Nacional de Panamá el bien mueble antes descrito, por la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).
- 5.A través de Auto No 303 de 13 de noviembre de 2006, se decretó embargo sobre otros bienes de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos veintinueve balboas con setenta y nueve centésimos (B/.54,629.79), en concepto de capital e intereses vencidos, en vista de que la obligación del señor Cavalli no se canceló con el remate del autobús.”

Finalmente, señala el informe citado que resulta imperativo advertir que **el Banco Nacional de Panamá no ejecutó la administración judicial del certificado de**

operación 8B-1162, lo cual es plenamente corroborable en el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido a Cavalli, toda vez que en el mismo, no consta el acto de toma de posesión de persona alguna como administrador judicial del referido certificado.

A criterio de la Procuraduría de la Administración, las explicaciones antes citadas permiten arribar a la conclusión que no se ha producido la infracción del artículo 1643 del Código Civil, toda vez que el Banco Nacional de Panamá no ha incurrido en el aducido enriquecimiento injustificado, sino que, únicamente, ante la falta de pago por parte del actor en ejercicio de su derecho como acreedor hipotecario sobre un bien mueble, ha realizado actos procesales dirigidos a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación contenida en el ya mencionado contrato de préstamo comercial.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que el Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagarle al demandante, Luis Alberto Cavalli Ríos, la suma reclamada de sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y cinco centavos (B/. 65,548.85).

IV. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luis Alberto Cavalli Ríos, con el propósito que el mismo sea requerido por ese Tribunal a la citada institución bancaria.

Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Excepción de falta de competencia.

En vista de que Luis Alberto Cavalli Ríos incumplió con los pagos del contrato de préstamo comercial a que nos hemos referido, el Banco Nacional de Panamá se vio en la obligación de interponer un proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, en contra de Cavalli Ríos, con la finalidad de recuperar la facilidad de crédito antes mencionada. De esta manera, el juzgado executor del banco, mediante auto 52 de 15 de marzo de 2005, libró mandamiento de pago en contra de Luis Alberto Cavalli Ríos, decretando embargo sobre el autobús antes descrito, hasta la concurrencia de B/. 76,757.92, en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.

De lo anterior se colige con facilidad, que estamos ante una reclamación de indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones netamente comerciales y de su posterior ejecución por la vía judicial, por lo que se trata de una materia que escapa totalmente del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, a cargo de ese Tribunal, por lo que procede declarar probada la presente excepción de falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43^a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo y el artículo 97 del Código Judicial.

Excepción de prescripción de la acción de indemnización ejercida.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, los hechos que se exponen para sustentar la demanda que nos ocupa se enmarcan en el supuesto de culpa o negligencia a que se

refiere el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, según puede observarse a foja 32 del expediente judicial, la demanda de indemnización fue presentada el **6 de abril de 2009** ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando había transcurrido en exceso el término de un (1) año dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, es decir, luego de haber pasado más de un año a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de los hechos en que pretende sustentar su demanda, por lo cual debe declararse prescrita la acción correspondiente.

Sobre el término de prescripción aplicable en estos casos, ese Tribunal mediante auto de 12 de septiembre de 2006 expresó lo siguiente:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

‘La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
...’.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de

noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

'En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial' (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud."

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA Y DE PRESCRIPCIÓN, ANTES ALEGADAS, y se ordene el archivo del expediente respectivo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General